

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 111001335009**20150063000**
Demandante : **PEDRO HERRERA**
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**
Asunto : **Requerir**

EJECUTIVO

Mediante memoriales del 8 de septiembre¹ y 1 de diciembre de 2022², allegados a través de correo electrónico del Despacho, los apoderados de los extremos del litigio, informan el pago de lo adeudado, como consecuencia de lo cual el apoderado del ejecutante solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta que su poderdante le informó que la entidad ejecutada realizó el pago de los intereses moratorios y de las costas procesales.

Ahora bien, en atención a lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P., dispone:

(...)

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

(...)

Así las cosas, como quiera que si bien es cierto la UGPP adjunta orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones, la parte accionada no aportó prueba alguna de que se haya efectuado el pago total, razón por la

¹ Ver expediente digital archivo 17

² Ver expediente digital archivo 18

cual se requiere a la parte activa para que allegue documento que acredite que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, haya realizado el pago total del crédito y las costas fijadas mediante auto del 24 de junio de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección C.³

Una vez se cuente con tal información, vuelvan las diligencias al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes procesales, para que aporte la información que requiere el juzgado, respecto al pago efectuado dentro del presente asunto y que, de esa forma, se logre determinar si se cumplió o no totalmente con lo ordenado.

SEGUNDO: Obtenida la información que se reclama, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Ver expediente digital archivo 13

⁴ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e3fa592c5912eef4d233d0e0bf14a0f1802a4adc3877713a9f838c5b2dc182**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 1100133317022015-00791-00
Ejecutante : OLIVA PINZÓN CHACÓN
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP
Asunto : Terminación por pago total

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual se hace necesario tener en cuenta que el superior a través de proveído fechado 25 de febrero de 2022, dispuso la modificación de la liquidación del crédito y la probó en el monto de \$ 40'386.708,70¹.

Posteriormente a través de memorial fechado 7 de septiembre de 2022, la entidad accionada, pone en conocimiento el pago efectuado el 10 de julio de 2022, por la suma de \$32'981.137,04².

Por su parte el extremo activo del litigio, el 6 de octubre de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, señalando que hubo un primer pago en mayo de 2022, por la suma de \$8'353.031,28, y uno segundo efectuado en julio de 2022, por la suma de \$32'981.137,04, aportando soportes de su dicho³.

En este orden de ideas y atendiendo a que el pago de las obligaciones a favor deñ demandante fueron canceladas por la UGPP, se debe evaluar la pertinencia de ordenar la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

(...)

¹ Ver expediente digital archivo 18

² Ver expediente digital archivo 24

³ Ver expediente digital archivo 26

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

(...)

Así las cosas, demostrado como está que la entidad ejecutada, realizó los pagos referidos por el extremo activo del litigio – cuyos comprobantes obran al plenario archivo 26 folios 4 y 5-, y queda de esta forma cubierto el pago adeudado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que no existen medidas cautelares ni decretadas ni materializadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora OLIVA PINBZÓN CHACÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37'793.481, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

⁴ **Parte demandante:** notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Parte demandada: apulidor@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fab9432faf9f266a0a9ccda621bd0b7d9dfb60f01deef7b0c86f2b1b8b445**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 1001-33-35-702-2014-00073-00
Demandante: SANDRA VICTORIA SARMIENTO ZARATE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
Asunto: FOMAG
REQUIERE

EJECUTIVO LABORAL

SE REQUIERE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho sobre el pago del crédito dispuesto para el proceso de la referencia.

En caso de poner dineros a disposición de la parte demandante, se le ordena que esa información sea comunicada al correo electrónico de su apoderado judicial, roasabogados@gmail.com; bogotainternacional@roasarmientoabogados.com; dahanne.roa@roayroaasociados.com.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ **Parte demandante:** roasabogados@gmail.com; dahanne.roa@roayroaasociados.com; bogotainternacional@roasarmientoabogados.com
Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_mparado@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a1988b289c768706a983aa24330f7ddbc25c80dd22a04d630973a343d3b7dc**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-35-702-2015-00005-00
Ejecutante : ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Pone en conocimiento y requiere

EJECUTIVO LABORAL

SE PONE EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte ejecutante el memorial remitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, el 25 de enero de 2023¹, en el que informa los siguiente:

“(…) mediante Resolución No. RDP 045230 del 27 de noviembre de 2018 modifico la resolución No. UGM 016852 del 11 de noviembre de 2011 en el sentido de ordenar el pago de intereses moratorios del artículo 177 CCA a cargo de esta entidad por la suma de \$10.386.513,34, suma que fue pagada el 30 de julio de 2019.

Posteriormente, mediante RDP 029247 del 09 de noviembre de 2022 se ordeno el pago de unos intereses moratorios por valor de (\$12.831.120.95 M/CTE) y las costas procesales por valor de \$1.177.081.77 a favor de los herederos determinados en escritura de sucesión del señor ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA, quien en vida se identificó con CC No. 17.065.133, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

Finalmente se indica, que el pago establecido en el presente artículo queda condicionado a que se aporte la sentencia o escritura pública de sucesión que designe a la señora ALONSO DE CASTRO AMPARITO como heredera determinada del señor ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA.

SE REQUIERE, al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, apoderado de la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho sobre el fallecimiento del demandante, señor ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Cfr. Documento digital 15

²Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmahecha@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396d447f1174e31b1cce8267fa4b4a5ce22ddeed651a5cdd918f852ec79150ba**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-35-702-2015-00011-00
Ejecutante : ANTONIO JOSÉ CEBALLOS GONZÁLEZ
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Ordena a la Secretaría a remitir expediente digital

EJECUTIVO LABORAL

En atención a la solicitud realizada mediante memorial del 03 de octubre de 2022¹, por Secretaría, remítase copia del expediente digital a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y permanezca el expediente en Secretaría, teniendo en cuenta que no hay etapas por surtir por parte del Despacho, como quiera en el proceso ya se decidió sobre la liquidación del crédito y no hay solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Cfr. Documento digital 17

² Parte demandante: cmorales@juridicosjcm.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co; ruben.reyes018@casur.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e478a59e526a7e9ab28b187588157739f8b62c2efe8799812bfe82d783ccf70d**

Documento generado en 21/02/2023 08:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00745-00
Demandante: MARÍA OFFIR MUÑOZ OSPINA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
Asunto: NACIONAL
REQUIERE

EJECUTIVO

SE REQUIERE A LAS PARTES, para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, den cumplimiento al auto del 13 de agosto de 2021¹, mediante el cual se ordenó practicar la liquidación del crédito, so pena de declarar el desistimiento tácito dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ Cfr. Documento digital 10

²

Sujeto
Correos de notificación

Parte demandante
wilmar.coveteranos@gmail.com
Parte demandada
judiciales@casur.gov.co, yinneth.molina577@casur.gov.co
Ministerio Público
zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb339e44b4a28105de3c394f021ff050efb9c815062114da7991b61b53ef7c3**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 1100133317022017-00395-00
Ejecutante : LUZ STELLA APOLINAR BARRERAANTONIO GONZALEZ
Ejecutado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : Terminación por pago total

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual se hace necesario tener en cuenta que los extremos procesales acataron el requerimiento del juzgado y se pronunciaron respecto de las sumas percibidas¹, la embargabilidad o no de los dineros depositados las cuentas bancarias que existen en las diferentes entidades financieras a nombre de COLPENSIONES², y los actos administrativos proferidos por la ejecutada a fin de dar cumplimiento a las órdenes judiciales³.

En este orden de ideas y atendiendo a que el fin último de este trámite era que el actor procesal obtuviera el pago de las obligaciones que a su favor se habían impuesto sobre COLPENSIONES, se evaluar la pertinencia de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

(...)

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del

¹ Ver documentos digitales 38

² Ver documentos digitales 28, 30 y 34

³ Ver documentos digitales 31 y 37

juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.
(...)

Así las cosas, demostrado como está que la entidad ejecutada, mediante la resolución de cumplimiento SUB 249351 del 9 de septiembre de 2022, dando alcance a la resolución anterior GNR 121619 del 9 de abril de 2014 – reconoce los intereses de mora adeudados a la accionante y señala que serán ingresados en la nómina del periodo 202209; desembolso que fue efectuado en dicho momento según lo señalado por el extremo activo del litigio, quedando de esta forma cubierto todo lo adeudado. Como consecuencia de lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que no existen medidas cautelares ni decretadas ni materializadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora LUZ STELLA APOLINAR BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21'228.160, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

⁴ Parte demandante: notificacionesjudicialesap@gmail.com; a.p.asesores@hotmail.co
Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab7@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23675b85ca527b7288370582d2f30ecd08bd472160fc18ffaa6f52c9e2583057**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 1100133317022017-00396-00
Ejecutante : BENEDICTA TAPIERO CHILATRA
Ejecutado : MINISTERIO DE DEFENSA - CASUR
Asunto : Requiere

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al Despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual se evidencia que a pesar de haberse informado la cuenta del despacho y el monto a cancelar, en atención a la solicitud presentada por el extremo pasivo del litigio¹, no se ha comunicado que se haya efectuado el pago.

Así las cosas, se requerirá al accionado MINISTERIO DE DEFENSA - CASUR con el fin de que efectúe a la mayor brevedad posible el pago de la suma que adeuda es decir el monto de (\$19.984.048,32), tal y como fuera ordenado en oportunidad previa por esta dependencia judicial.

Igualmente, se le recuerda al extremo activo de la Litis que cuenta con la potestad de solicitar al despacho el decreto y práctica de medidas cautelares, tendientes a satisfacer la obligación que se le adeuda, carga que no puede ser suplida por el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INSTAR a la entidad accionada **MINISTERIO DE DEFENSA - CASUR**, para que pague en favor de la demandante a la mayor brevedad posible el pago de la suma que adeuda es decir el monto de (\$19.984.048,32).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, si lo considera pertinente, podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción total del crédito pendiente a su favor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Ver expediente digital archivo 17

² **Parte demandante:** demandascpaca@yahoo.es

Parte demandante: roasabogados@gmail.com; dahanne.roa@roayroasociados.com; bogotainternacional@roasarmientoabogados.com

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_mparado@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

C.P.N.C.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44d64579c9522761ef63cdee7604681bcde1ff1263c97b3c437e407eb96c897**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001334204720180049000
Demandante : RODOLFO BARRERA SOTO
Demandado : DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto : Solicitud Corrección Providencia

Encontrándose el presente asunto al despacho a fin de resolver lo pertinente, se evidencia que mediante memorial presentado por el apoderado judicial del extremo activo del litigio, visible en el archivo 13 del expediente digital, por medio del cual solicita la corrección de un error contenido en el resuelve de la providencia de segunda instancia.

En este orden de ideas, la posible incongruencia aludida se refiere a las cifras indicadas al momento de asumir una decisión en Segunda Instancia, que al tenor de los incisos primero y cuarto del Numeral Primero de la Providencia del superior en armonía con el artículo 286 del C.G.P. – se trata de una probable corrección de errores aritméticos que pueden ser enmendados en cualquier tiempo, y sobre cuyo particular a la primera instancia no le es dable pronunciarse.

Así las cosas, se dispone remitir el expediente al superior, para que ordene lo que en su criterio corresponda en el presente asunto, en relación con la petición planteada.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

¹ Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918c853a1d24fb5dc1174432895df5c71e6d2a4d7d1734fb9cc4c5e93b5eb480**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00135-00
Ejecutante : ANA ELFA BERNAL SUÁREZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase, ordena archivar

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo que, mediante providencia del 14 de diciembre de 2022¹, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y dio por terminado el proceso, sin condena en costas.

En firme esta providencia, **ARCHIVASE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Cfr. Documento digital 33

² Parte demandante: carolne01@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016243d1edea62a40dad8e4214789bd0bd0a0891d3e5a02730d22334283b1be5**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00281-00
Demandante : FERNANDO ROJAS TAFUR
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Mejor proveer

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, esta Agencia Judicial encuentra que, con memorial del 13 de octubre de 2021¹, la apoderada judicial de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, FONPREMAG, informó sobre un pago realizado por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Para determinar sobre ese pago se hace necesario que, por Secretaría, se realicen los siguientes requerimientos:

- A la Secretaría de Educación Distrital para que, en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, allegue certificación de salarios del docente FERNANDO ROJAS TAFUR, C.C. No. 79.917.535, para el año 2019.
- A la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fonpremag, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, allegue copia de la liquidación mediante la cual se dispuso el pago de \$20.625.864, por concepto de sanción por mora en el pago de cesantías parciales, en favor del docente FERNANDO ROJAS TAFUR, C.C. No. 79.917.535.

Allegado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Cfr. Documento digital 16

² Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929dad6715108f0c63b0bb0042bbe47015d39b480a4e704048da131fe03a2aea**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001334204720210036700
Demandante : MARÍA ROSE NELLY GUACANEME TRIANA
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto : Corre traslado de Excepción

EJECUTIVO

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de resolver lo pertinente, se evidencia que mediante providencia de fecha 26 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y se ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.¹

Una vez surtida la notificación en debida forma², la entidad ejecutada dentro de la oportunidad hábil a tal fin, y a través de gestor judicial, propuso las excepciones de: pago y artículo 282 Ley 1564 de 2012.

En este orden de ideas, se tiene que a voces del artículo 430 del C.G.P.,

(...)

“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteada por medio de dicho recurso.”

(...)

Aunado a lo anterior, conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción y siempre y cuando se funden en hechos acaecidos con posterioridad a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la pérdida de la cosa debida.

Mientras que, el numeral 3 del mismo artículo dispone:

(...)

¹ Ver expediente digital archivo 10

² Ver expediente digital archivo 12

“Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegares mediante reposición contra el mandamiento de pago” (Negrilla y subrayado fuera de texto)
(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la excepción denominada artículo ‘282 Ley 1564 de 2012’, no se encuentra dentro de las consagradas en el precepto normativo referido en precedencia, siendo pertinente señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva a la **Dra. María Jarozlay Pardo Mora** identificado con C.C. 53.006.612 y portador de la T.P. 245.315 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad accionada, de conformidad con el poder a ella conferido y los efectos allí determinados.

Los memoriales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la Obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.1

Para efectos de lo anterior, los correos electrónicos informados por las partes y Demás intervinientes del proceso son:

Parte demandante:	notificacionesjudicialesap@gmail.com
Parte demandada:	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co , t_mpardo@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Expediente No. 2021-00367
Acción: Ejecutivo a continuación del ordinario – N Y R
Demandante: MARIA ROSE NELLY GUACANEME TRIANA
Demandado: FOMAG
Providencia: Traslado de Excepciones

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada a al Dra. **Dra. María Jarozlay Pardo Mora** previamente identificada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68786b3f0bf0cd2f313e76a77ea100affbf40d4ba55ecb2c8927138ec3953bc0**
Documento generado en 21/02/2023 08:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-047-2022-00112-00
Demandante: AURA LILIANA RUEDA CASTRO
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
Demandada: MAGISTERIO
Asunto: TERMINA PROCESO POR PAGO

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de julio de 2022¹, se libró mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la obligación de cumplir con la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 04 de septiembre de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-047-2017-00458-00, en el que se ordenó pagar la sanción mora dispuesta en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 17 de noviembre de 2022², el apoderado judicial de la ejecutante, informó al Despacho sobre el pago total de la obligación y solicitó la terminación del proceso, allegando soporte de pago a nombre de la señora AURA LILIANA RUEDA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.439.519.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó soportes de pago realizados por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a nombre de la señora AURA LILIANA RUEDA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.439.519, en cumplimiento de las sentencias base de ejecución.

¹ Cfr. Documento digital 04

² Cfr. Documento digital 13

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que en el proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares, por lo que no se dispondrá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora AURA LILIANA RUEDA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.439.519, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: notificacionesbogota@giraldobogados.com.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895b3425fa2e9a0bf53652e812a54f68d426f9c65ed1f45abada0a3eaf7678a8**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 1100133420472022000187100
Demandante : MANUEL VICENTE LÓPEZ LÓPEZ
Demandado : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONCRSO DE LA
REPUBLICA - FONPRECON
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del
CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 30 de agosto de 2022¹ al presidente del Fondo de Prestación Social del Congreso de la República, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 22 de agosto de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la entidad accionada FONDO DE PRESTACIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA a través de apoderado judicial Dr. Alberto García Cifuentes, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

- Falta de justa causa para pedir
- Prescripción

Advierte este operador judicial que las referidas excepciones no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

En este orden de ideas, y atendiendo a que no se formularon excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

¹ Ver expediente digital archivo 8 – notificación

² Ver expediente digital archivo 6 – admisión

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, once (11) de mayo de 2023 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada de la **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, al abogado ALBERTO GARCÍA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.1613380 y T.P No. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera otorgado por el director de asuntos legales de la entidad accionada.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	mvicente93@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co ; albertogarciacifuentes@outlook.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533ff1775ed0692cb3e1eb5a177168d5d6542008a4dc25f25be7d4ad80911003**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00211-00
Convocante : SERGIO ELSIDERO PATIÑO SILVA
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

CONCILIACION PREJUDICIAL – REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho, a fin de resolver lo pertinente, se observa que corresponde a un acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 11 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **SERGIO ELSIDERO PATIÑO SILVA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, concerniente a la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del convocante¹.

Así las cosas, sería del caso proceder a pronunciarse en torno a la aprobación del acuerdo alcanzado, de no ser porque este Despacho evidencia que carece de competencia territorial, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales, se deberán remitir al juez o corporación que fuere competente para conocer del medio de control que se pretende precaver, a efectos de impartir su aprobación o improbación.

- b) En efecto el referido artículo consagra:

“ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.” (Destaca el Despacho)

- c) En este orden de ideas, esta dependencia judicial observa con claridad, que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone atender la regla de competencia territorial contenida en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver expediente digital archivo 2

- d) Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(Subrayas propias)

- e) Puestas en ese contexto las cosas, se evidencia por el Despacho que el señor **SERGIO ELSIDERO PATIÑO SILVA**, **prestó sus servicios** en la **Estación de Policía Laureles - MEVAL** de la ciudad de **Medellín – Antioquia**².
- f) Así mismo, advierte el Despacho que a través de correo electrónico del día 11 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte convocante solicitó remitir la presente conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, teniendo en cuenta que la última unidad que prestó los servicios el actor fue en la Estación de Policía Laureles – MEVAL.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1º numeral 14 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006³, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **al Circuito Judicial Administrativo de Medellín** para que conozca por competencia del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Conforme aparece consignado en la Hoja de Servicios, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el convocante prestó sus servicios como Subcomisario al servicio de la Policía Nacional. Documento que obra a folio 15 de archivo Demanda” integrado en el expediente electrónico.

³ “...e. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre Medellín y su área Metropolitana”

⁴ **Convocante:** Imosquera.abogada@gmail.com

Convocado: juridica@casur.gov.co yinneth.molina577@casur.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Expediente No. 2022-00211
Acción: Conciliación Extra Judicial
Convocante: Sergio Elsidario Patiño Silva
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
Providencia: Remite por Competencia

C.P.N.C.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c49152d1331900f373d238b6888af95cc9e111ff1e1ff3bb9d661588f2f4ee6**
Documento generado en 21/02/2023 08:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047202200021200
Demandante : ANA GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaría el día 22 de agosto de 2022¹ al ministro de defensa nacional policía nacional, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 9 de agosto de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a través de apoderada judicial Dra. Sandra Milena González Giraldo, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

- Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia
- Inexistencia del derecho y la obligación reclamada
- Excepción genérica

Respecto de las cuales se hace el siguiente pronunciamiento:

En cuanto a las excepciones de **Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia e Inexistencia del derecho y la obligación reclamada**, este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

¹ Ver expediente digital archivo 7 – notificación

² Ver expediente digital archivo 5 – admisión

Ahora bien, respecto a la referida como **excepción genérica**, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y atendiendo a que no se formularon excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, dieciséis (16) de mayo de 2023 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a la abogada SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.924.841 y T.P No. 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera otorgado por el Secretaria General (E) de la Policía Nacional.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	camilo.111cafgm@gmail.com
Parte demandada	Decun.notificacion@policia.gov.co ;
	Sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

Rad. 11001334204720220021200
Demandante: Ana Gladys Rodríguez Rodríguez
Demandado: Policía Nacional
Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086a279a20aeefe755e45249274c73a128b38fda721c9c53c975a278a482d439**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220023700
Demandante : EUCARIO GUITIERREZ AYALA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Previo a Admitir

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda, se requiere a **la Dirección de Personal del Ejército Nacional**, allegar constancia que permita determinar la última unidad (ciudad y/o municipio o departamento) donde prestó los servicios el demandante **Soldado EUCARIO GUITIERREZ AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.106.741.247, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA.

Por secretaría envíese por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

¹ Demandante: ibro0568@yahoo.es; slpgti0214@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005078ad55bb56b6059ce8a2894596a7a6775fcfa380f5dfddf79ec50558f873**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00257-00
Demandante : JAIRO MONTOYA PEDROZA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Asunto : ADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto en el despacho para proveer lo pertinente, se verifica que la demanda fue subsanada en tiempo y debida forma, y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor **JAIRO MONTOYA PEDROZA**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SUB 294221 del 20 de octubre de 2021 y DPE 772 del 26 de enero de 2022, por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la mesada pensional del actor y confirmó la decisión anterior - respectivamente.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. JHON JAIRO CABEZA GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.767.790, acreditado con T.P. No. 161.111 del C. S. de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e487ff669b25358bf5437b4ff093b8dec4c05d5df9a99913aa240e1739fbc87**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00289-00
Demandante : MARTHA CECILIA BENAVIDEZ HERMOSA
Demandado : HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD - NORTE
Asunto : ADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto al despacho para proveer lo pertinente, se verifica que la demanda fue subsanada en tiempo y debida forma, y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora **MARTHA CECILIA BENAVIDEZ HERMOSA**, a través de apoderado judicial, contra el **HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - NORTE**, con la que se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20221100078641 comunicado el día 18 de abril de 2022, por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento de una relación laboral y el subsecuente pago de las prestaciones sociales y laborales a la demandante.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - NORTE** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los

artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. ANDRÉS GERARDO QUINTERO RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.013.629, acreditado con T.P. No. 201.461 del C. S. de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico quintero_andressolonabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e59af6248a821f5811025aa6fb114ffe72ab096d97575285e470686d316075**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00478-00
Demandante : MARIA ELISA GANTIVA RODRIGUEZ
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora MARIA ELISA GANTIVA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.643.700, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la petición elevada el día 25 de febrero de 2022, a través de la cual se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses generados a dicha prestación, en virtud de la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de

conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093a0ba8dfed47a1a884f85fb4f9c3f2ac223daa208b054beadca3ba135399cd**
Documento generado en 21/02/2023 08:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00479-00
Demandante : NOHRALBA JIMENEZ TARAZONA
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora NOHRALBA JIMENEZ TARAZONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.722.439 de Bogotá, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la petición elevada el día 26 de febrero de 2022, a través de la cual se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las mismas, en virtud de la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de

conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e725470acf8be7ea3508fdaaa68ee4769caea137dcd2157328e141f22ad486a0**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00484-00
Demandante : JULIETA BUENO
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora JULIETA BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.566 de Bogotá, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la petición elevada el día 05 de octubre de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las mismas, en virtud de la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de

conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 289.231 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e869a5532eed77af26ac08914fd463a27879222c1cd20d57e85ada0d9272082f**
Documento generado en 21/02/2023 08:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00485-00
Demandante : MÓNICA QUIÑONES LARROTA
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora MONICA QUIÑONES LARROTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.959.969 de Bogotá, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la petición elevada el día 28 de septiembre de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las mismas, en virtud de la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 289.231 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad65589749382b05224a1778dfbecd5bcc5b4e917e6a1eae73de85a165f8b27**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00486-00
Demandante : YUDY ADRIANA CÁRDENAS LEÓN
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora YUDY ADRIANA CÁRDENAS LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.524.202 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en virtud del artículo 5 de Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente al Alcaldes Municipal de Soacha y al Secretario (a) de Educación Distrital** al correo electrónico notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente al Presidente de la Fiduprevisora S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

4. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
5. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
8. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76dcb11eb331726dc5b8a1a15c963deabd4c17d7d620d8f39513e015cfa841b**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342-047-2023-00001 00
Demandante : MARÍA CECILIA GÓMEZ MARRUGO
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **MARÍA CECILIA GÓMEZ MARRUGO** a través de apoderado judicial, pretende la reliquidación de cada una de las prestaciones que le fueron reconocidas – correspondientes a la prima de productividad, la bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías – incluyendo en la base de liquidación la BONIFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0383 de 2013, desde el 1º de febrero de 2021 hasta que se haga el reajuste y en adelante, con la indexación de dichas sumas hasta que se realice el pago.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(…)”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido.³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(…)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(…)”

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴, PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022⁶ y PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023⁷, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ “Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

⁶ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

⁷ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Despachos que operaron en el 2022, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

⁸ Parte demandante: mariaceciliagomez@outlook.com, c.lima@limaabogados.com y r.castro@limaabogados.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e15836d86133dfb50d8b480f67ccb04e3d4fdd460f6c33729f8e3b5742ca42f**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00005-00
Demandante : FLORANGELA CHAPARRO ORDUZ
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora FLORANGELA CHAPARRO ORDUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.449.866 de Sogamoso, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en virtud del artículo 5 de Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario (a) de Educación Distrital** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente al Presidente de la Fiduprevisora S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

4. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
5. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
8. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Doctora NELLY DIAZ BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53835cbc7f4747321c72b4f8ade7646348bf1dd5b1c7bb2d02f609525fce26c6**

Documento generado en 21/02/2023 08:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2023-00007-00
Convocante : ROPSHON LABORATORIOS S.A.S.
Convocado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : Remite por competencia sección cuarta

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

Se tiene que la Sociedad ROPSHON LABORATORIOS S.A.S., presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 2022-056543 del 23 de junio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución por la obligación contenida en la Resolución No. 2021 – 120696 del 26 de agosto de 2021 por concepto de pago de aportes pensionales dentro del proceso DCR – 2021 – 111995.

Al verificar los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que la misma versa sobre procedimiento administrativo de cobro coactivo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”, a la sección cuarta de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es a quien le corresponden los asuntos de jurisdicción coactiva.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho declarará su falta de competencia para tramitar el asunto de la referencia y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta – Reparto.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Parte demandante: zoranny2205@hotmail.com; contarrhh@ropsohnlab.com.co; kindgrena@yahoo.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cd72ea74701d6d628c8012bdc396485e828c3e0103f868fd875bc188e4044d**

Documento generado en 21/02/2023 08:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342-047-2023-00008 00
Demandante : RAFAEL IGNACIO PALACIO CARDONA
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **RAFAEL IGNACIO PALACIO CARDONA** a través de apoderado judicial, pretende la reliquidación de cada una de las prestaciones que le fueron reconocidas – correspondientes a la prima de productividad, la bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías – incluyendo en la base de liquidación la BONIFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0383 de 2013, desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, con la indexación de dichas sumas hasta que se realice el pago.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(…)”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido.³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(…)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(…)”

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴, PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022⁶ y PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023⁷, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ “Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

⁶ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

⁷ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Despachos que operaron en el 2022, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

⁸ Parte demandante: abogadopalacios182012@gmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06df1711fe354e5b01c53747f57fad82559af5f17664638b95c283d9d8126e60**

Documento generado en 21/02/2023 08:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00010-00
Demandante : LUZ JANNETT RUEDA SANTOS
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora LUZ JANNETT RUEDA SANTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.792.305 de Bogotá, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en la que se pretende la declaración de nulidad de la Resolución No. 11062 del 14 de octubre de 2022, por la cual la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio niega la reliquidación de la pensión de jubilación y del Oficio No. S-2022-311273 del 29 de septiembre de 2022, a través del cual se le negó la solicitud de efectuar los descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados durante su vinculación laboral como docente.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

3. Notificar personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
5. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
8. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.49 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 230.581 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en los correos electrónicos abogado27.colpen@gmail.com y colombiapensiones1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db5e27bf6d91c887b4b0c3b6a6f8b92944f3d907c339d6fc85080e90fed5858**

Documento generado en 21/02/2023 08:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-000015-00
Demandante : GRACIELA RACINES VELASQUEZ
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FIDPREVISORA S.A. y MUNICIPIO
DE CIÉNAGA MAGDALENA - SECRETARIA DE
EDUCACION MUNICIPAL
Asunto : ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la demandante **GRACIELA RACINES VELASQUEZ**, a través de apoderado judicial, formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo complejo que le negó el ajuste de sus cesantías.

Así las cosas, del material probatorio anexo al plenario así como del libelo primario, se observa que la accionante prestó sus servicios docente nacionalizada en la Institución Educativa San Juan de Córdoba **ubicada en el municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena.**

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (negrilla y subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo manifestado en precedencia, se ha de determinar, que la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se establece por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios de la accionante fue en el municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control, como quiera que este corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Santa

Marta, de acuerdo con lo previsto en el numeral 17 del artículo 1° del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1° numeral 14 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta** para que conozca por competencia del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ **“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:**

El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena”

² mcm2609@hotmail.com y zmontenegro@hotmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed656d60543b1c9e84e4246d861720fa046b5e6d94160f7e08bada91e037943c**

Documento generado en 21/02/2023 08:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

La EPS SANITAS S.A.S. presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le ordenó devolver a COLPENSIONES una suma de dinero por concepto de aportes hechos por la administradora, a favor de sus afiliados, con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a COLPENSIONES que archive el proceso administrativo de devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados, así como el cobro de las sumas señaladas, se le exonere de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en dicho trámite y se reintegren los dineros que se lleguen a pagar en tal sentido, junto con los respectivos intereses moratorios y la actualización del capital de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor

Al respecto, en el artículo 2.º del Acuerdo 3345 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se adoptó para los Juzgados Administrativos de Bogotá la misma estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, por secciones.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula, entre otros, la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

«[...] Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: [...]

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley [...]» (Resalta el Despacho).

Adicionalmente, cabe advertir que los valores que se recaudan por concepto de aportes a la seguridad social ostentan la naturaleza jurídica de contribuciones parafiscales, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-

155/041, así:

«[...] Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales** de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones [...]»¹.

De otra parte, el Consejo de Estado² dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado al interior de esa alta corte en el que concluyó que los asuntos relativos a las cuotas partes pensionales son de competencia de la sección cuarta por las siguientes razones:

«Dado que la parte demandante formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos relativos a la aceptación o rechazo de las reclamaciones administrativas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales y la compensación de cuentas recíprocas por cuotas partes pensionales; la competencia por razón del territorio, en este caso, se determina por el lugar donde se expidió el acto demandado, es decir, se practicó la liquidación; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 7.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se tiene que los actos administrativos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, el competente para resolver el presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, la competencia no recae en las Secciones Primera o Segunda, que inicialmente debatieron el asunto, sino en la Sección Cuarta de acuerdo con el reglamento de esa Corporación.»

La anterior postura que fue reiterada por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo³ así:

«En relación con la naturaleza jurídica de las cuotas pensionales, el tema no ha sido pacífico, lo que ha generado diversas interpretaciones sobre dicho aspecto, que es menester citar en aras de esclarecer la competencia de acuerdo con la especialidad del asunto.

En concepto 1853 de 2007, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación mencionó que las relaciones entre los diferentes órganos y entidades de la administración pueden dar lugar al surgimiento de créditos entre ellos, en las cuales una entidad es deudora de una obligación monetaria en favor de otra que se convierte en acreedora como el caso del derecho de recobro de las cuotas partes pensionales, que se considera como obligación de carácter administrativo y se fundamenta en el principio constitucional de colaboración armónica (artículo 113 superior), en la medida en que todas las obligadas concurren a financiar la obligación pensional para garantizar que el Estado cumpla con su pago, las que no están sujetas al término de prescripción previsto en el artículo 41 del Decreto ley 3135 de 1968, comoquiera que este se consagró 'en función de los derechos de carácter prestacional que tienen los servidores públicos y no de derecho de recobro de cuotas partes pensionales entre entes del Estado. [...]

Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la

¹ Posición definida también por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 13 de junio de 2011, Radicado No. 11001-03-27-000-2009-00047-00(18024).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente William Hernández Gómez, providencia de 17 de marzo de 2016, radicación número 05001-23-33-000- 2014-00969-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 17 de marzo de 2016, expediente número 05001-23-33- 000-2014-01848-01 (1287-2015).

financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.

[...]

En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.»

Conforme a las normas y la jurisprudencia en cita, se concluye que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, en este caso como aportes patronales, son considerados contribuciones, de manera que la competencia para conocer de dichas contribuciones son los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Por lo tanto, se ordenará remitir el proceso por Secretaría a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando, Por secretaría dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ notificajudiciales@keralty.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30282b643ece673c239a79f6d477c2f5b959c7f7203156e7a299cef2e5a96c85**

Documento generado en 21/02/2023 08:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00023-00
Demandante : GILBERTO GAONA CASTRO
Demandados : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor GILBERTO GAONA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.271, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio No. S-2017-023370 – ARPRES / GRUPE – 1.10 del 29 de enero de 2017, mediante el cual se le negó la reliquidación de su pensión invalidez.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente al director de la POLICIA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los

artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. ENDER CÁRDENAS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.181.757 de Tunja y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 194.714 del C.S. de la J., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico enderkardenas@hotmail.com y ender_care@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786e27e9389095cdb92d4192c0f41cf6bdc50fbe72f9511605763c94a98c3434**

Documento generado en 21/02/2023 09:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00025-00
Demandante : EIDER JULIÁN BOLAÑOS BECERRA
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **EIDER JULIÁN BOLAÑOS BECERRA**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio No. 20223110019211151 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 07 de septiembre de 2022, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

Así verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que el poder conferido para adelantar la presente actuación y que se aporta junto con el libelo inicial, no reúne las exigencias previstas en el Art. 5º de la Ley 2213 de 2022 que disponen:

“(…)

Art. 5 de la Ley 2213 de 202: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.” (subrayas propias)

(…)”

En atención a lo referido en los preceptos normativos en cita, es evidente que el poder aportado no satisface los requisitos que le corresponden, por lo tanto, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte actora subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

² Parte demandante: saavedraavilaabogados@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec81ab03d87af495472b281c4496b1639b86d9492a6dec7f1fd1c1b8f2868c6c**

Documento generado en 21/02/2023 08:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00028-00
Demandante : GUSTAVO ADOLFO MATIZ DELGADO
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO
CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO MATIZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.695 de Armenia, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en la que se pretende la declaración de nulidad de la Resolución No. 8132 del 29 de julio de 2022, por la cual la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio niega la reliquidación de su pensión de jubilación y del Oficio No. S-2022-248594 del 25 de julio de 2022, a través del cual se le negó la solicitud de efectuar los descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados durante su vinculación laboral como docente.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad

con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

4. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
5. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
8. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.49 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 230.581 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en los correos electrónicos abogado27.colpen@gmail.com y colombiapensiones1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce672d655df1fbb6243c2a5571958ba3ab265d5dcebf0d29d4a1feb3f005036f**

Documento generado en 21/02/2023 08:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00033-00
Demandante : ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ CABUYA
Demandados : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ CABUYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.782.905 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en la que se pretende la declaración de nulidad de los fallos de primera y segunda instancia que ordenaron su destitución e inhabilidad por 10 años y de la Resolución No. 02708 del 1º de septiembre de 2022, a través de la cual se ejecutó dicha sanción disciplinaria.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.** al correo electrónico notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente al director de la POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. JORGE ARMANDO MOLINA GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3'654.459 de Valparaíso -Antioquia, acreditada con tarjeta profesional de abogada No. 95.700 del C.S. de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico crjorgemolinagarzon@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008ae26b9021466ceade3bff07ee80d4d6b3609462d9812b601b1dc79d8519f2**

Documento generado en 21/02/2023 08:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342-047-2023-00035-00
Demandante : PATRICIA HELENA PERDOMO GONZÁLEZ
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora Patricia Helena Perdomo González pretende la reliquidación de cada una de las prestaciones devengadas incluyendo en la base de liquidación como factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0382 de 2013, desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, con la indexación de dichas sumas hasta que se realice el pago.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 6272 de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(…)”

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³.

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(…)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

(…)”

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual de la actora quien es funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los Jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para el titular.

Por otra parte, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por el órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la prima de servicios del 30% para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018⁴, determinó:

“(…)”

Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.

(…)”

⁴ Radicación No 11001-03-25-000-2018-01027-00 No interno 62774 Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia.

Ahora, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023⁵, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, en atención a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

⁵ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁶ Parte actora: jzamora8@hotmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e46abd67b2de5a2ce2369b07d3e46e94c07065b45a75b710e92d60068558838**

Documento generado en 21/02/2023 08:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342-047-2023-00036 00
Demandante : DANIELA CAMILA DIAZ ORTEGA
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora Daniela Camila Diaz Ortega a través de apoderado judicial, pretende la reliquidación de cada una de las prestaciones que le fueron reconocidas – correspondientes a la prima de productividad, la bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías – incluyendo en la base de liquidación la BONIFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0383 de 2013, desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, con la indexación de dichas sumas hasta que se realice el pago.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(…)”

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido.³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(…)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(…)”

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴, PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022⁶ y PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023⁷, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ “Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

⁶ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

⁷ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Despachos que operaron en el 2022, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

⁸ Parte demandante: abogadopalacios182012@gmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dae2302a300e59b56de2ae8613faf387175270c2b1a67e1da32be0fa6e57bb5**

Documento generado en 21/02/2023 08:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00039-00
Demandante : WILLIAM ARMANDO FONSECA FLOREZ
Demandados : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor WILLIAM ARMANDO FONSECA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.469.460, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la que se pretende la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 04498 del 24 de agosto de 2004, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro y nulidad absoluta del Oficio No. 202221000139231 Id: 792185 del 26 de diciembre de 2022, a través del cual se le negó el reajuste de la Prima de Actividad en dicha prestación.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente **DIRECTOR** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** en el correo electrónico judiciales@casur.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. JOSÉ HERNAN PATIÑO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.672.976 de Barranquilla, acreditado con tarjeta profesional de abogada No. 104.604 del C.S. de la J, **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico hernan jose8@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ea0fd29ec5a3a29d4854aa02bcdcdc06aad28e7dfe36cbefb75d68c5e12620**
Documento generado en 21/02/2023 08:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342-047-2023-00042-00
Demandante : LEILA CECILIA BOCANEGRA SÁNCHEZ
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora Leila Cecilia Bocanegra Sánchez pretende la reliquidación de cada una de las prestaciones devengadas incluyendo en la base de liquidación como factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0382 de 2013, desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, con la indexación de dichas sumas hasta que se realice el pago.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, en los términos del numeral 6) del artículo 6272 de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(…)”

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³.

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(…)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

(…)”

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual de la actora quien es funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los Jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para el titular.

Por otra parte, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por el órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la prima de servicios del 30% para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018⁴, determinó:

“(…)”

Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.

(…)”

⁴ Radicación No 11001-03-25-000-2018-01027-00 No interno 62774 Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia.

Ahora, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023⁵, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, en atención a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

⁵ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁶ Parte actora: raforeroqui@yahoo.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f349227147cfb689cf52cd14879eca5f0bbb0af1e13a0ac35b67a823b210bc0d**

Documento generado en 21/02/2023 08:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00044-00
Demandante : JAIRO HUMBERTO GARCIA BAREÑO
Demandados : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE
PRESTACIONES SOCIALES
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor JAIRO HUMBERTO GARCIA BAREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.394.883 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, en la que se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo complejo compuesto por las Actas de la Junta Medica Laboral No. 0921 de 22 de julio de 1980 y del Consejo Técnico Medico Militar No. 0922 de 18 de agosto de 1980 expedidas por la Oficina de Medicina Laboral del Hospital Militar Central que determinaron una incapacidad relativa y permanente, con una disminución de la capacidad laboral del 24% por diagnostico en el servicio pero no por causa y razón del mismo, y de las Resoluciones Nos. 5205 del 16 de octubre de 1985 y 4013 del 1º de septiembre de 2015, que le negaron el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional** al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente al Comandante del Ejército Nacional** al correo electrónico registro.coper@buzonejercito.mil.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente al Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional de Colombia** al correo electrónico

presocialesmdn@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

4. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
5. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
8. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. JORGE HENRY GARCIA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.539.157 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 164.754 del C.S. de la J., **como apoderado judicial de la parte actora**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico o jerrygo1970@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cda273d90af783e1103bc635d4c53a3f5836e21c06f19549c70747d0ef3a9b**

Documento generado en 21/02/2023 08:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342-047-2023-00046-00
Demandante : EDWIN ALEXIS ESLAVA VEGA
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor Edwin Alexis Eslava Vega pretende la reliquidación de cada una de las prestaciones devengadas incluyendo en la base de liquidación como factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0382 de 2013, desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, con la indexación de dichas sumas hasta que se realice el pago.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, en los términos del numeral 6) del artículo 6272 de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(…)”

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³.

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(…)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(…)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

(…)”

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del actor quien es funcionario de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los Jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para el titular.

Por otra parte, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por el órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la prima de servicios del 30% para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018⁴, determinó:

“(…)”

Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.

(…)”

⁴ Radicación No 11001-03-25-000-2018-01027-00 No interno 62774 Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia.

Ahora, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023⁵, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, en atención a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

⁵ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁶ Parte actora: raforeroqui@yahoo.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0419c4da972af081060b711a2bccd3d1d25d59557f841ebe7afbbade091ee06a**

Documento generado en 21/02/2023 08:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>